RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto Tecnológico Superior de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **01158016**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> ***ORGANIGRAMA DE ESTE ORGANISMO UNIVERSO LABORAL DE CADA AREA, DETALLANDO EL TOTAL DEL PERSONAL DE BASE, DEL PERSONAL DE CONFIANZA DETALLAR, [SIC] SU ANTIGÜEDAD, MENCIONAR SU NOMBRE, COMPENSACIÓN QUE RECIBE, SU HORARIO, EL GRADO DE ESTUDIOS, LA CEDULA PROFESIONAL DESCRIBIR EL MANUAL DONDE REGULA SUS ACTIVIDADES Y SU FECHA DE INGRESO BAJA Y ALTA ESTO DEL PERIODO DE 2010 A 2016*** *[sic]*
> *..."*

II. En fecha veintidós de diciembre de la anualidad pasada, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el tres de enero de la anualidad pasada, se tuvo por presentado el presente recurso de revisión, turnándolo a la Ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El diez de enero siguiente, se admitió el presente recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. En fecha diecinueve de enero del año en curso, se recibió mediante Sistema Infomex-Veracruz el oficio SUBAD/0028/17 signado por el Encargado de la Subdirección Administrativa y su anexo, remitiendo diversa información por lo que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero siguiente se ordenó digitalizar las documentales, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación, requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días manifestase lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha veintiséis de enero del actual, se amplió el plazo para resolver el presente fallo en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al recurrente.

VII. El trece de febrero de la presente anualidad se declaró cerrada la instrucción, toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de

reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil diez al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que la información que comprende del año dos mil diez al año dos mil quince, deba ser categorizada como información pública en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no pasa inadvertido que si bien la información solicitada pudiera clasificarse además como obligación de transparencia en términos del artículo 8, párrafo 1, fracciones I, III y IV de la referida ley 848; lo cierto es que, al referirse del año dos mil diez al dos mil quince, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que al corresponder la información solicitada a los años dos mil diez a dos mil quince, resulta evidente que esa información no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser considerada como información pública.

Por otra parte, la información comprendida del mes de enero al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracciones I, III y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Décimo** de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno del entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la información, lo solicitado **constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia.**

Por último, la información que abarque el periodo del treinta de septiembre al veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, corresponde a información pública y parte de ella obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV; 15, párrafo primero, fracciones II, VIII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

No genera respuesta, y eso causa molestia y agravos (sic)

…"

Lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el organigrama de este organismo, universo laboral de cada área, detallando el total del personal de base, del personal de confianza, detallar antigüedad, mencionar, nombre, compensación que recibe, su horario, el grado de estudios, la cedula profesional, describir el manual donde regula sus actividades, fecha de ingreso, fecha de baja y alta, todo esto del periodo dos mil diez a dos mil dieciséis.

En este sentido, conviene recordar que el ente obligado respecto de la información solicitada, durante el procedimiento de acceso, no proporcionó respuesta, lo que motivo que el revisionista interpusiera el presente medio de impugnación.

No obstante, durante la substanciación del expediente el ente obligado, remitió el oficio SUBAD/0028/17 signado por el Encargado de la Subdirección Administrativa, el cual es de contenido siguiente:

SEV | VER Educación | DET

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Oficio No. SUBAD/0028/17
Hoja 1/2

ASUNTO:
Respuesta a solicitudes de información INFOMEX
Xalapa, Ver. a 18 de Enero de 2017

ING. ANTONIO ALEMAN CHANG
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En respuesta a su oficio No. OF/DPV/UAI/001/2017, de fecha 3 de enero de 2017, donde solicita información para responder solicitudes que se recibieron mediante la plataforma INFOMEX, le informo:

No de folio	Solicitud	Respuesta
01158016	Organigrama	El organigrama vigente lo puede encontrar en la página web institucional en el siguiente enlace http://www.itsx.edu.mx/transparencia/II/estructura_organica.pdf
01158016	Total del personal de base	242
01158016	Personal de confianza	26
01158016	Personal de base	199 (Se deben considerar 17 personas más que, en esa fecha, estaban bajo contrato)
01158016	Compensación	No hay compensaciones
01158016	Manual donde se regulan las actividades	Manual de organización, que se encuentra en la página web institucional en el siguiente enlacehttp://www.itsx.edu.mx/transparencia/II/MGO_ITSX_Validado_2015 lenguaje incluyente con firmas_.pdf
01158016	Nombre, antigüedad, horario, grado de estudios, cédula profesional del personal y fecha de ingreso	Anexo tabla 1 en disco óptico
01158316	Copia del contrato colectivo celebrado con el SETDITSX	Se encuentra disponible en la página web institucional en el siguiente enlace: http://www.itsx.edu.mx/transparencia/XXVIII/contrato_colectivo_2016.pdf
01158116	Relación del personal que realiza funciones administrativas y se les paga como docentes y que se les paga material didáctico especificando el grado de estudios comprobable.	Anexo tabla 2 en disco óptico

Sección 5ª de la Reserva Territorial s/n.
C.P. 91060. Xalapa, Ver.
T: 01 228 1 65 05 25
www.itsx.edu.mx

SEV | VER Educación | DET

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Oficio No. SUBAD/0028/17
Hoja 2/2

ASUNTO:
Respuesta a solicitudes de información INFOMEX
Xalapa, Ver. a 18 de Enero de 2017

Cabe mencionar que la información proporcionada corresponde a la segunda quincena del mes de diciembre de 2016.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

L.C. OSCAR JIMENEZ CAMPOS
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

C.c.p. Ing. Viridiana Castro Morales.- Enc. Del Departamento de Recursos Humanos
Archivo
JCMS/OJC/[illegible]/ojas*

Sección 5ª de la Reserva Territorial s/n.
C.P. 91060. Xalapa. Ver.
T: 01 228 1 65 05 25
www.itsx.edu.mx

Al que adjuntó un anexo constante de trece fojas útiles, correspondiente a un documento titulado “LISTADO DE PERSONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCE DE DICIEMBRE DE 2016”; a manera de ejemplo se inserta las dos primeras fojas:

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

LISTADO DEL PERSONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2016

NOMBRE Apellido paterno, materno y nombre (s)	Antigüedad	Grado de estudios	Cédula profesional	Horario	Fecha de ingreso
ACOSTA DE LA ROSA ALMA DE JESUS	4 años 4 meses 20 días	Licenciatura	3430587	07:00 - 15:00 hrs.	22/08/2012
ACOSTA DOMINGUEZ LAURA	0 años 11 meses 23 días	Maestría	7361180	09:00 - 13:00 y 16:00 - 19:00 hrs.	19/01/2016
ADDAD RODRIGUEZ JORGE ARTURO	6 años 2 meses 0 días	Técnico		08:00 - 16:00 hrs	11/11/2010
AGUILAR ACOSTA ERIKA	2 años 7 meses 10 días	Licenciatura	Trámite	08:00 - 09:00 y 10:00 - 15:00 hrs.	01/06/2014
AGUILAR BARRADAS JESUS ANTONIO	1 años 5 meses 10 días	Licenciatura	3013866	07:00 - 08:00 Y 12:00 - 13:00 hrs	01/08/2015
AGUIRRE LANDA MARIA DE LOS ANGELES	8 años 10 meses 10 días	Licenciatura	8792185	09:00 - 17:00 hrs.	01/03/2008
AHUED CORTES ENRIQUE	0 años 11 meses 17 días	Licenciatura	Pasante	15:00 - 21:00 hrs.	25/01/2016
ALARCON TRUJILLO CLAUDIA ALEJANDRA	0 años 11 meses 22 días	Técnico		11:00 - 13:00 y 16:00 - 19:00 hrs.	20/01/2016
ALBA HERNANDEZ JESSECKA	2 años 5 meses 0 días	Maestría	09257970	09:00 - 12:00 y 16:00 - 20:00 hrs.	11/08/2014
ALBA HERNANDEZ OMAR	9 años 4 meses 5 días	Maestría sin grado		09:00 - 17:00 hrs.	06/09/2007
ALBARRAN DIAZ SILVIA	4 años 3 meses 7 días	Maestría	6929868	10:00 - 18:00 hrs.	04/10/2012
ALDAZABA SANCHEZ JESSICA	1 años 4 meses 10 días	Licenciatura	8753443	09:00 - 17:00 hrs.	01/09/2015
ALEJANDRE APOLINAR MARIA SALOME	17 años 4 meses 19 días	Maestría	Trámite	08:00 - 16:00 hrs-	23/08/1999
ALEMAN CHANG ANTONIO JANOARY	14 años 1 meses 26 días	Doctorado sin grado		09:00 - 17:00 hrs.	16/11/2002

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

LISTADO DEL PERSONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2016

ALMANZA MAR JULIO CESAR	1 años 5 meses 10 días	Maestría sin grado		13:00 - 20:00 hrs.	01/08/2015
ALMANZA PEREZ JORGE HERMENEGILDO	18 años 2 meses 10 días	Licenciatura	2138438	08:00 - 16:00 hrs.	01/11/1998
ALMANZA PEREZ JOSE LUIS	16 años 4 meses 21 días	Maestría	5502321	13:00 - 21.00 hrs.	21/08/2000
ALVAREZ FERNANDEZ RENE	0 años 11 meses 16 días	Maestría sin grado		07:00 - 09:00, 12:00-13:00, 14:00-17:00 y 19:00 - 20:00 hrs.	26/01/2016
AMORES PEREZ HUGO	9 años 10 meses 3 días	Licenciatura	2340434	08:00 - 16:00 hrs.	08/03/2007
ANZURES MELO JOSE ANTONIO	14 años 2 meses 19 días	Licenciatura	4741950	08:00 - 12:00 hrs.	23/10/2002
APODACA GARCIA FERNANDO	0 años 1 meses 26 días	Licenciatura	4378353	09:00 - 17:00 hrs.	16/11/2016
ARANGO DOMINGUEZ MARIA DEL ROSARIO	15 años 4 meses 8 días	Maestría	Trámite	08:00 - 16:00 hrs.	03/09/2001
ARCOS MORALES RAFAEL	11 años 4 meses 13 días	Licenciatura	4613096	14:00 - 22:00 hrs.	29/08/2005
ARELLANO ORTEGA XOCHITL	5 años 4 meses 10 días	Licenciatura	6882091	07:00 - 15:00 hrs.	01/09/2011
ARENAS DEL ANGEL JORGE LUIS	6 años 10 meses 24 días	Maestría	4818288	08:00 - 12:00 hrs.	18/02/2010
ARENAS DEL ANGEL MARIA DEL CARMEN	1 años 4 meses 25 días	Doctorado	9672352	08:00 - 14:00 y 18:00 - 19:00 hrs.	17/08/2015
ARENAS RIVADENEYRA ROSA	2 años 11 meses 22 días	Licenciatura	4753686	07:00 - 08:00 y 15:00 - 22:00 hrs.	20/01/2014
ARIZA FIGUEROA HILDA AMALIA	0 años 4 meses 26 días	Maestría sin grado		13:00 - 16:00, 17:00 - 18:00 hrs. y 20:00 - 21:00 hrs.	16/08/2016
BAEZ MENDOZA JOSE RAMON	9 años 6 meses 10 días	Secundaria		09:00 - 17:00 hrs.	01/07/2007
BANUET RIOS CARLOS ALONSO	1 años 5 meses 10 días	Maestría	647293	14:00 - 18:00 hrs.	01/08/2015
BARRADAS DOMINGUEZ PEDRO DARIO	15 años 10 meses 30 días	Maestría sin grado		09:00 - 17:00 hrs.	12/02/2001
BAUTISTA GONZALEZ ERNESTO	6 años 10 meses 26 días	Licenciatura	1799088	10:00 - 18:00 hrs.	16/02/2010

Del anexo señalado, se advierte una tabla que contiene el listado de personal con nombre de los servidores públicos, antigüedad, grado de

estudios, cédula profesional en los casos en que cuenta con ella, horario y fecha de ingreso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, del oficio SUBAD/0028/17 se advierte que se hace referencia tanto al folio de la solicitud de información, como a dos diversos folios de solicitudes, en este sentido, se atenderá únicamente a las respuestas relacionadas con el folio 01158016.

Así, con relación al organigrama, el ente obligado indico que el mismo se encuentra disponible en el vínculo http://www.itsx.edu.mx/transparencia/II/estructura_organica.pdf en razón de ello el comisionado estimó necesario ingresar a dicha dirección electrónica a efecto de constatar que efectivamente ahí se localiza el organigrama del sujeto obligado, por lo que al acceder se muestra:

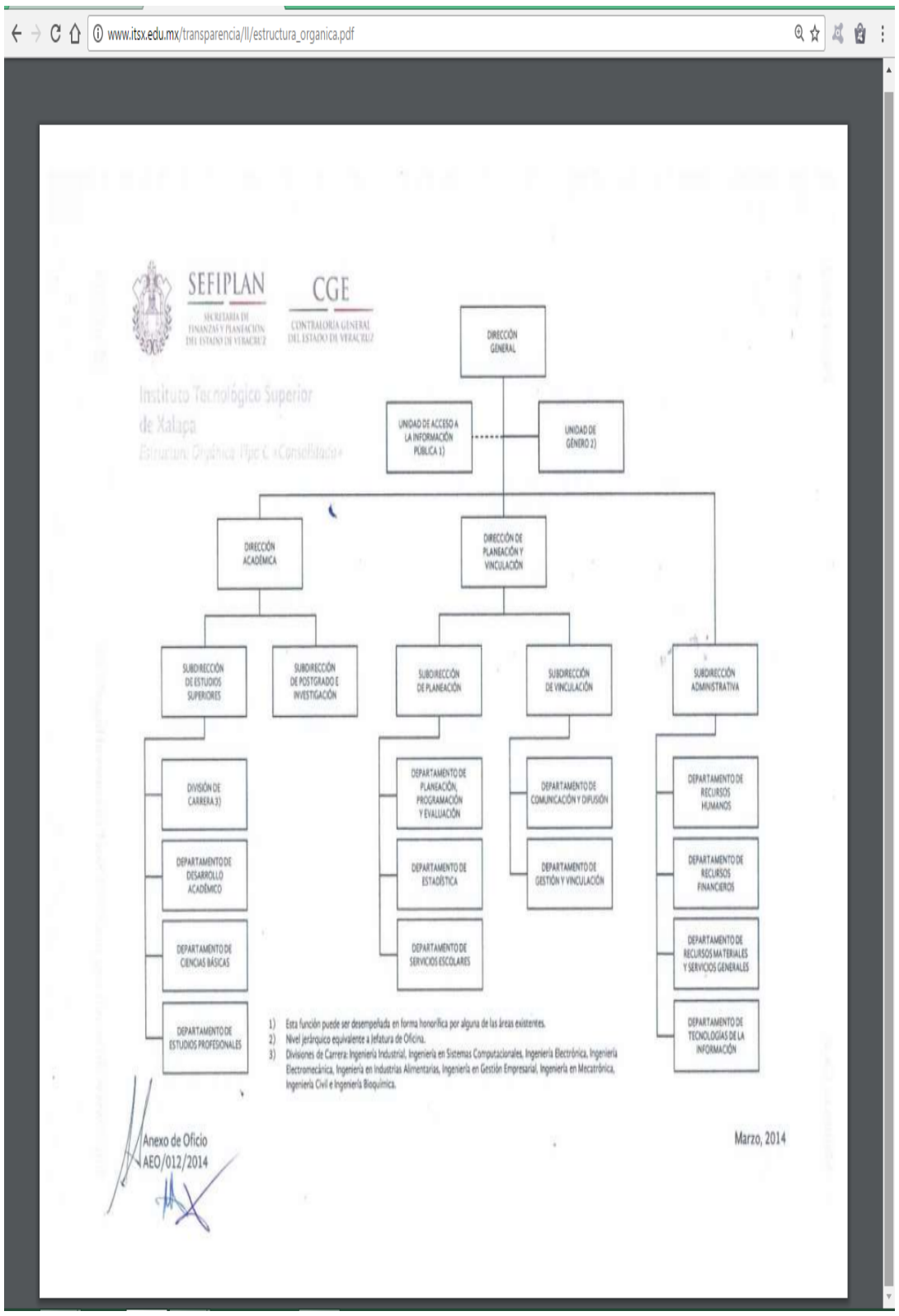

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO**

ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.[1]

De la anterior captura de pantalla se advierte que se muestra el organigrama de la institución, no pasa inadvertido que si bien en el margen inferior derecho se aprecia la leyenda “Marzo 2014” lo cierto es que en la respuesta entregada se encuentra la manifestación de que corresponde al organigrama vigente, por lo que ésta parte de la solicitud debe tenerse por satisfecha.

Por otra parte, con relación a los tópicos de la solicitud referentes a total de personal, personal de confianza y personal de base, compensación; el ente obligado indica:

“

- Total de personal de base (sic): 242

- Personal de confianza: 26

- Personal de base: 199 (Se deben considerar 17 personas más que, en esa fecha estaban bajo contrato)

- No hay compensaciones.”

Al respecto, debe decirse que se cumple con el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que se indican el total de personal y asimismo se precisa que no se otorgan compensaciones; por lo que de igual manera esa parte de la solicitud de información debe tenerse por colmada.

Ahora, con relación al manual en donde se regulan las actividades del sujeto obligado, en el oficio en análisis, se precisa que el manual de organización se encuentra en el enlace http://www.itsx.edu.mx/transparencia/II/MGO_ITSX_Validado_2015-lenguaje_incluyente_con_firmas_.pdf por lo que al ingresar al mismo se muestra:

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

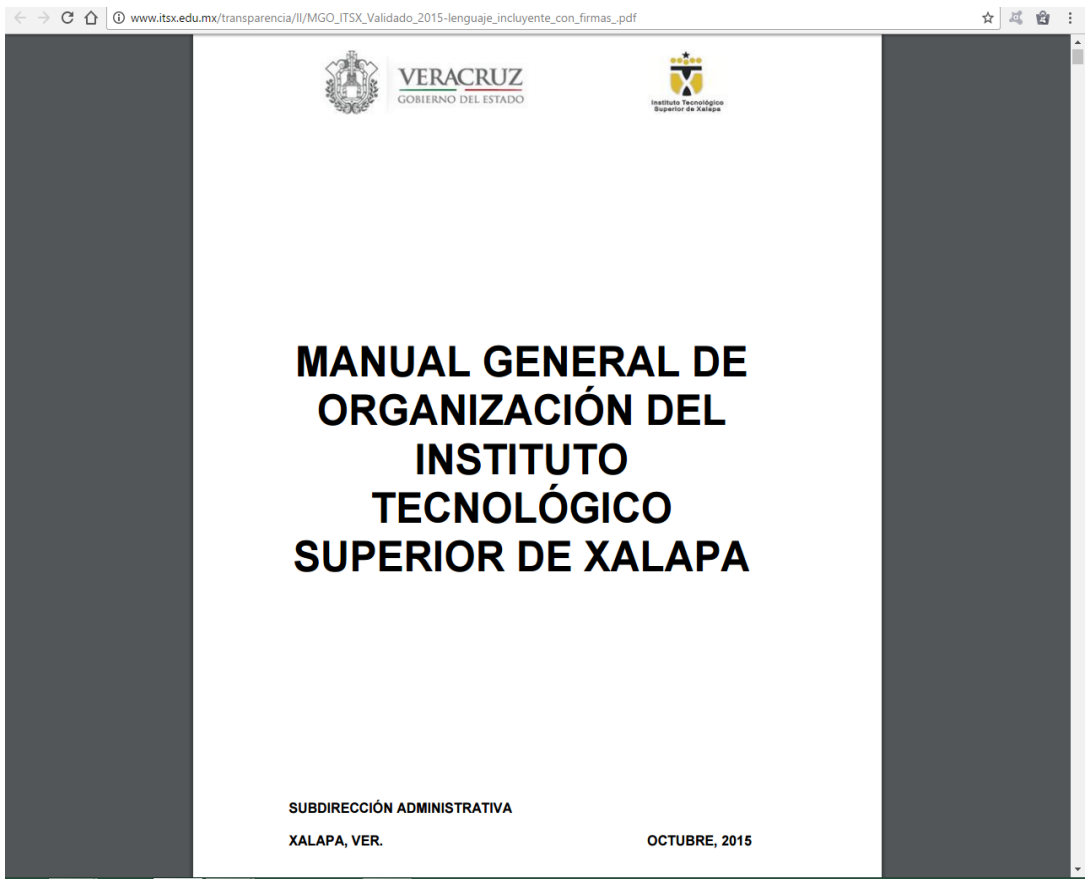
www.itsx.edu.mx/transparencia/II/MGO_ITSX_Validado_2015-lenguaje_incluyente_con_firmas_.pdf

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto Tecnológico Superior de Xalapa

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

XALAPA, VER. OCTUBRE, 2015

Se despliega un documento constante de noventa fojas útiles, la captura de pantalla corresponde a la primera foja, misma en la que puede leerse que se trata del manual general de organización del sujeto obligado; conforme a lo anterior, este punto de la solicitud de información, igualmente se encuentra satisfecho.

Por otra parte, del documento anexo al multicitado oficio SUBAD/0028/17, tal y como se ha indicado se advierte una tabla que contiene el listado de personal con nombre de los servidores públicos, antigüedad, grado de estudios, cédula profesional en los casos en que cuenta con ella, horario y fecha de ingreso.

En este sentido, los puntos de la solicitud referentes a nombre, antigüedad, grado de estudios del personal, horario y fecha de ingreso, deben tenerse por colmados.

No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio, deviene del hecho que por cuanto hace a la cédula profesional, si bien, el ente obligado, proporciono los números de cédula de los servidores públicos que cuentan con ella, lo cierto es que lo requerido consistía en la expresión documental de esa cédula, en la que entre otras cosas se puede apreciar el nombre, profesión y fotografía de la que persona a la que se le otorga.

Si bien el ente obligado pretendió atender lo dispuesto en el numeral 143 de la ley 875 de materia, con lo entregado no se puede tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, por las siguientes razones:

En principio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6, fracción IV de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se define a los datos personales como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.

Al respecto, de la definición legal del concepto “datos personales” no se encuentra lo referente al número de cédula, mismo que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos con el que se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En este sentido, no debe perderse de vista que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, ha emitido criterio con relación a algunos de los datos que se contienen en las cédula profesionales; así por ejemplo, de acuerdo al criterio 1/13 identificado con el rubro “Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.” Se estableció que la fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, a pesar de ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia; señalando además que la identificación oficial que lo avala como profesionista, tiene como finalidad que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Ahora bien, en el numeral 5, fracciones V y VI de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información señala lo siguiente.

“…

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

…

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

…"

Aun cuando, en el asunto que nos ocupa se guarda estrecha relación con lo contenido específicamente en la fracción VI del mencionado lineamiento, en razón a que se encuentran comprendidos en el sistema de clasificación de datos personales, los datos académicos tales como la **cédula profesional**; lo cierto es que conviene determinar sus alcances tratándose de funcionarios públicos.

En este sentido, como punto de partida, es de precisarse lo que debe entenderse por funcionario público; así el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, consultable en el vínculo http://dle.rae.es/?id=IbXs5CG define al vocablo *"funcionario"* de la manera siguiente:

funcionario, ria

De funcionar.

1. m. y f. Persona que desempeña profesionalmente un empleo público.

De lo anterior, se tiene que aquella persona que desempeña un empleo público, es considerada *"funcionario".*

Asimismo, es pertinente establecer lo que debe entenderse por servidor público; en este sentido, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 108, primer párrafo, que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito

Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que serán sujetos de esa ley los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades dela administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado.

De lo apuntado, se tiene que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea en la administración pública federal, estatal o municipal, Congreso de la Unión o legislaturas de los estados, o en los poderes judiciales federal o local u organismos a los que la propia constitución general otorgue autonomía y los órganos autónomos locales; es considerada servidor público; en este sentido, de acuerdo al Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, dicho ente es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica y patrimonio propios; conforme a lo anterior, al ser un órgano descentralizado de la administración pública estatal, resulta evidente que las personas respecto de la cual se requirió información deban ser considerados servidores públicos.

Sentado lo anterior, éste órgano garante considera que derivado de la reforma que sufriera el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año dos mil once, debe seguir un criterio de progresividad, que pondere de mejor manera los derechos y principios que inciden en la libertad de acceso a la información.

Así, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo previsto en el mencionado artículo primero constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por

el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.[2]

En este sentido, los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.[3]

Atendiendo al control de convencionalidad, siguiendo una aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, en la medida que resulten más favorables en la salvaguarda y optimización de los derechos de los ciudadanos, se encuentra que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De lo anterior, puede concluirse que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

En tal tesitura, en el caso en estudio se estima que no existe circunstancia alguna que impida dar a conocer la cédula profesional de los servidores públicos que de acuerdo a la relación proporcionada por el sujeto obligado cuentan con ella.

Ahora bien, es pertinente señalar que el hecho de dar a conocer la cédula profesional de los servidores públicos respecto de los cuáles se solicitó información, no implica una posible afectación a los derechos de privacidad e intimidad.

En principio, conviene establecer lo que debe entenderse por el derecho a la privacidad, el cual puede describirse como el derecho de la persona de mantener fuera del conocimiento de los demás determinados aspectos de su propia existencia y el correspondiente derecho a que los

---

[2] Tesis: P. LXVII/2011(9a.) de rubro "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." Décima Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011. Página: 535. Registro IUS 160589.

[3] Tesis: P. LXIX/2011(9a.) de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552.

demás no invadan esa esfera sin su consentimiento; por otra parte, en cuanto al derecho a la intimidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha desarrollado en los términos que se indican a continuación: *"El derecho a la intimidad, es decir, a no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar, es el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, sean poderes públicos o particulares, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos. Es la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás."*

No obstante lo anterior, **la tutela del derecho a la privacidad no cuenta con el mismo alcance cuando se trata de particulares que en el caso de servidores públicos.** Respecto de estos últimos, la Corte ha establecido que la protección del derecho a la intimidad no tiene el mismo alcance que en tratándose de particulares. DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJEJRCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Por tanto, las personas que desempeñan un empleo al interior del sujeto obligado, al tener la calidad de servidores públicos, tienen como consecuencia que la protección de su derecho a la intimidad oponga menor resistencia, toda vez que el derecho humano de acceso a la información representa mayor beneficio para la ciudadanía, a efecto de generar una sociedad mayor informada y participativa en la vigilancia de sus instituciones y servidores públicos; y desde luego en la aplicación de los recursos provenientes del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

Es así, que el alcance de la fracción VI del artículo 5 de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, **por cuanto hace al concepto de cédula profesional**, no puede tenerse como ajustable a los servidores públicos; sin que ello implique que en éste acto se desaplique.

En efecto, esta resolución no niega que la cédula profesional o el título profesional, deban ser considerados datos personales, sino que en tratándose de servidores públicos, se estima que sí existe un mayor beneficio en que la sociedad conozca esos datos, sin que con dicha circunstancia se vulneren los derechos al honor o privacidad de los

servidores públicos respecto de los que se solicitó información, tal y como ha sido establecido en líneas anteriores.

Haciendo mención que el ente obligado únicamente debe entregar la información solicitada de aquellos funcionarios que para el ingreso a la institución y de conformidad con el marco jurídico que rige su actividad, constituya un requisito para su contratación; en la que se omitirán los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular, como en el caso serían la clave única de registro de población y firma, atendiendo los criterios 2/10 y 6/10, sustentados por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubros y textos siguientes:

> **"Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma."
>
> **"Título profesional, documento susceptible de versión pública.** Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía."

Para lo cual el titular de la unidad de acceso a la información deberá realizar los trámites internos necesarios para la localización de la información en los archivos de las áreas que por sus atribuciones pudieran tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo y/o ponerlo a disposición, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley 848 y correlativo 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En las relatadas condiciones, ante lo **parcialmente fundado** del agravio, el sujeto obligado para dar cumplimiento la resolución deberá:

- Poner a disposición la información consistente en la cédula profesional de aquellos funcionarios que para el ingreso a la

institución y de conformidad con el marco jurídico que rige su actividad, constituya un requisito para su contratación, cuidando los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular, como en el caso serían la clave única de registro de población y firma; y para el caso de solicitar copia de dicha documentación, deberá cuidar que se omitan de la misma los datos personales que no se refieran al perfil profesional, los cuales corresponden a los mencionados con anterioridad, debiendo señalarle el costo por hoja lo que deberá realizar atendiendo a los criterios establecidos por este órgano, empero si cuenta con ella de manera electrónica, nada le impide proporcionarla por esa manera vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

El punto a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlo en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** proporcionar a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos